

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Arteaga.**

**Recurrente: Francisco López Gaona.**

**Expediente: 567/2015.**

**Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 567/2015, con número de folio electrónico RR00038815, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Francisco López Gaona**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Arteaga**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.-** En fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Francisco López Gaona, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00758915 dirigida al Ayuntamiento de Arteaga, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Copia simple tesorería municipal de la relación de nómina donde me muestre los servidores públicos actuales que trabajan en el municipio, cuáles son sus sueldos y en qué departamento ejercen sus funciones.” (sic)*

**SEGUNDO. RESPUESTA.-** En fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través del contralor municipal, en los siguientes términos:

[...]

*Se adjuntan a la presente la relación de nómina de los servidores municipales que cuentan con nombramiento con la dirección a la que se encuentra adscrito, la coordinación y el puesto que desempeña.*

*Así mismo, se adjunta los tabulares de sueldos aprobado por cabildo y los cuales se encuentran debidamente publicados en el diario oficial de la federación.*

*Cabe destacar, que mes con mes se publica el monto que se está pagando por concepto de sueldos en la página del ICAI en su fracción V.*

[...]“ (Sic)

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.-** En fecha tres (03) de noviembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00038815 que promueve Francisco López Gaona, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“Porque negarme la nómina de todo el municipio de todo el personal que ejerce funciones en este entonces donde está la transparencia que brinda el icai.” (Sic)*

**CUARTO. TURNO.-** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 567/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.-** El día once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-2418/2015 de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Registro Público Estatal, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido a través del sistema Infocoahuila, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del contralor municipal, C.P. Francisco Cepeda Siller, formuló la contestación al recurso de revisión 567/2015 en los siguientes términos:

"[...]

*Se adjunta el listado de personal para los fines que usted crea conveniente.*

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día tres (03) de noviembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento de Arteaga, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el C.P. Francisco Cepeda Siller, Contralor Municipal.

**SEXTO.-** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente copia simple de la relación de nómina donde se muestre los servidores públicos actuales que trabajan en el municipio, sus sueldos y el departamento en donde ejercen sus funciones.

En la respuesta el sujeto obligado le hace entrega un listado con nueve servidores públicos e información referente a los mismos.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que se le niega la nómina de todo el municipio de todo el personal que ejerce funciones en el ayuntamiento.

El sujeto obligado en la contestación remite un listado consistente en 9 fojas con los servidores públicos del ayuntamiento.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.-** En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción IV incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida.

En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública, siendo en los siguientes términos:

*“Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

***cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..”***

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Arteaga, de la cual se advierte que si bien el sujeto obligado tuvo la intención de dar respuesta a la solicitud de información, es de señalarse que la respuesta emitida no satisface por completo al ahora recurrente, ya que la tabla entregada no contiene a todo el personal del ayuntamiento, además no contiene la remuneración de sueldos, únicamente cuenta con el puesto y la clave sin proporcionarle el monto del salario que percibe.

No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación remite una tabla consistente en nueve fojas donde se señala número SIIF, CURP, número del seguro, nombre, dirección, coordinación, puesto y clave, sin embargo no se señala el sueldo que percibe haciendo imposible ubicar el puesto de los servidores y relacionarlo con la clave y el monto de la remuneración, por lo que este Consejo General considera pertinente hacerle llegar al solicitante una lista con la información solicitada en un mismo archivo.

Sin embargo; como se ha reiterado por este Consejo General, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

En ese mismo orden resulta pertinente señalar que lo solicitado por el ahora recurrente forma parte de la Información Pública de Oficio, misma que encuentra su fundamento en el artículo 21 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en los términos siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*“Artículo 21. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, además de la contenida en el artículo 70 de la Ley General, a través de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información adicional de interés público:*

*V. La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, así como el tipo de seguridad social con el que cuentan;”*

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 21 fracción V y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Arteaga deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin responder en un mismo archivo de manera completa a los cuestionamientos que le hace el recurrente en la solicitud de información a los servidores públicos y los sueldos de cada uno de ellos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de III del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.**- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

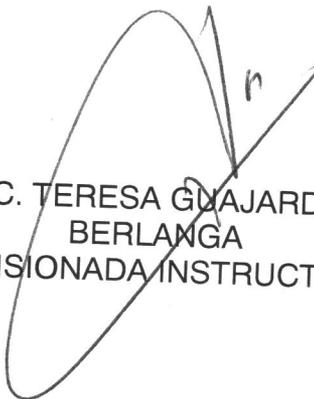
**TERCERO.**- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la Centésima Trigésima Cuarta (134) Sesión Ordinaria celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

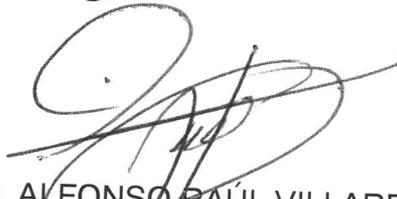
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE  
567/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*